

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.” (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF. DGEHM-014-2023.

La Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), San Salvador, a las ocho horas del diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, Por recibido:

- 1) Memorándum, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, firmado por el Jefe de la División Técnica Administrativa Petrolera (DTAP), de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerandos:

I. 1) En fecha viernes seis de octubre del año dos mil veintitrés a las trece horas con veintitrés minutos, el señor _____, actuando en calidad de Administrador Único de la Sociedad _____

_____ presentó por medio de correo electrónico a la Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, la solicitud de acceso a la información con referencia número DGEHM-014-2023, en la cual requirió: "*Breve descripción de lo solicitado: Solicito listado de empresas que tienen tanque de combustible privado. Información solicitada: Solicito listado de empresas, cooperativas, asociaciones que poseen tanque privado para combustibles Fuel Oil, Diesel y gasolina, (Obviar gasolineras); deseamos gestionar la utilización de una tecnología única capaz de cambiar la calidad de los combustibles a ultralimpios generando un aporte importante y de impacto en la disminución de las emisiones al medio ambiente.*" (Sic).

2) Por resolución con referencia DGEHM-014-2023, de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, se admitió la solicitud de información y se requirió al Jefe de la División Técnica Administrativa Petrolera, de la Dirección General de Energía Hidrocarburos y Minas,

Q



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

mediante el Memorándum con referencia DGEHM-014-2023; de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés y recibido el mismo día en dicha dependencia.

3) Así, el Jefe de la División Técnica Administrativa Petrolera, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas remitió el memorandum de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual informa que: *"... R/ Después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los registros que lleva la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), no se encontró la información, tal como ha sido solicitada por el usuario, de todas las empresas, cooperativas y asociaciones que disponen de tanques para consumo privado (TCP) o para autoconsumo de dichos productos de petróleo ("fuel oil", diésel y gasolina). Por lo anterior, la información, tal como fue solicitada, es inexistente" (sic).*

II. Respecto de lo requerido de la solicitud de acceso, en el memorando de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Jefe de la División Técnica Administrativa Petrolera, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, informó: *"R/ Después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los registros que lleva la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), no se encontró la información, tal como ha sido solicitada por el usuario, de todas las empresas, cooperativas y asociaciones que disponen de tanques para consumo privado (TCP) o para autoconsumo de dichos productos de petróleo ("fuel oil", diésel y gasolina). Por lo anterior, la información, tal como fue solicitada, es inexistente" (sic).* A partir de lo informado por el funcionario antes mencionado, en los términos antes relacionados, es procedente considerar:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información *"...que nunca se haya generado el documento respectivo..."* (itálicas y resaltados agregados). Así, en dicha

Q



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

decisión el Instituto sostuvo que *"...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso..."*.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que *"Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información..."*.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del LAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Oficina realizó la gestión pertinente ante la dependencia administrativa correspondiente, a efecto de requerir la información señalada por el peticionario y con relación a ello el Jefe de la División Técnica Administrativa Petrolera, de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, se ha pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por él detallada.

III. Por tal motivo, la unidad mencionada señala la inexistencia del listado requerido por el peticionario, ya que la misma se aparta de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no está comprendida en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no es generada por este ente obligado.

7



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Por tanto, con base en el considerando anterior y arts. 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

a) Entréguese a la persona requirente el comunicado detallado al inicio de esta resolución, en versión pública con base en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

b) Confírmese la *inexistencia* en la División Técnica Administrativa Petrolera, de la *información* correspondiente al *listado de empresas, cooperativas, asociaciones que poseen tanque privado para combustibles Fuel Oil, Diesel y gasolina, (Obviar gasolineras)*, tal como se fundamentó en los considerandos de esta resolución.

c) Notifíquese.

El sello circular contiene el texto: DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA.

Óficial de Información.